

RESOLUCIÓN No. **2492** 18 MAY 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1545 DE 25 DE MARZO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR A NIVEL NACIONAL REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA GENERACIONES SACÚDETE, CUYO OBJETIVO ES ACOMPAÑAR A ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE VIDA SOSTENIBLES, A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES Y EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA– IP-002-2020-ICBFSEN.”**

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

1. Que el Manual de Contratación vigente, establece la delegación de funciones en materia contractual a la Subdirectora General, para dirigir el procedimiento para la conformación de los Bancos Nacionales de Oferentes del ICBF para todo el territorio nacional.
2. Que conforme al numeral 4.1. del Manual de Contratación vigente, el 17 de diciembre de 2020, fue publicado el proyecto de Invitación Pública **IP-002-2020-ICBFSEN** junto con sus anexos, en la plataforma SECOP II para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 24 de diciembre de 2020.
3. Que, dentro del término previsto en el cronograma, se recibieron observaciones al proyecto de la Invitación Pública **IP-002-2020-ICBFSEN**, de carácter técnico las respuestas fueron debidamente publicadas o, así mismo fueron recibidas y atendidas observaciones e inquietudes extemporáneas y las mismas se publicaron en la plataforma SECOP II el día 22 de enero de 2021.
4. Que mediante la Resolución No. 0278 del 22 de enero de 2021, la Subdirectora General del ICBF ordenó la apertura de la invitación pública No. **IP-002-2020-ICBFSEN** que tiene como objeto: **“CONFORMAR UN BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR A NIVEL NACIONAL REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA GENERACIONES SACÚDETE, CUYO OBJETIVO ES ACOMPAÑAR A ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LA FORMULACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE VIDA SOSTENIBLES, A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES Y EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA”**, este acto administrativo fue publicado el 22 de enero de 2021, conforme al cronograma del proceso, junto con la Invitación Pública Definitiva.
5. Que a través de la Resolución No. 0278 del 22 de enero de 2021, se convocó a las veedurías ciudadanas interesadas en desarrollar su actividad conforme al artículo 66 de la Ley 80, y así mismo se convocó a todos los organismos de control para que adelanten su función en el desarrollo del presente procedimiento.
6. Que dentro del término previsto en el cronograma del proceso, se recibieron observaciones de los oferentes al documento de la Invitación Pública Definitiva **IP-002-2020-ICBFSEN** hasta el 29 de enero de 2021..
7. Que el día 05 de febrero de 2021, se publicaron las respuestas a las observaciones presentadas a la Invitación Pública **IP-002-2020-ICBFSEN**, de carácter jurídico, técnico y financiero, conforme al cronograma del proceso.
8. Que a través de la Adenda No. 001 publicada el 05 de febrero de 2021, se modificó **TITULO II. REQUISITOS DE CAPACIDAD TÉCNICA NUMERAL 2.1.1. CONDICIONES PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA**, el

**FORMATO No. 4 EXPERIENCIA DEL INTERESADO y FORMATO No 1 CARTA DE PRESENTACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE INTERÉS.**

9. Que el día 10 de febrero de 2021 a las 16:00 horas a través de SECOP II, se llevó a cabo el cierre del proceso de Invitación Pública No. **IP-002-2020-ICBFSEN**, en el cual, la plataforma de contratación pública constató la presentación de TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) manifestaciones de interés.
10. Que el 10 de febrero de 2021 a las 18:05 horas, las TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) manifestaciones de interés, fueron descriptadas y se publicó la Lista de Ofertas que SECOP II registró, lo anterior, conforme aparece en la sección Lista de Ofertas del proceso en SECOP II.
11. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que SECOP II registró, el interesado FUNDACIÓN SONRIÉNDOLE AL FUTURO con NIT No. 900802602-0, presentó manifestación de interés dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el No. 211.
12. Que mediante memorando la Subdirectora General designó el comité de verificación de los requisitos establecidos en la Invitación Pública para la Conformación del Banco Nacional de Oferentes No. IP-002-2020-ICBFSEN, publicado mediante mensaje el 26 de febrero de 2021
13. Que el día 26 de febrero de 2021, se publicó el informe preliminar de verificación de la IP-002-2020-ICBFSEN y los informes técnico, jurídico y financiero, con las especificaciones de cada componente.
14. Que conforme al Informe Preliminar de verificación de la IP-002-2020-ICBFSEN, el interesado obtuvo el siguiente resultado:

N°	Nombre Proponente	NIT	Representante Legal	EVALUACIÓN		
				Requisitos Jurídico	Requisitos Técnicos	Requisitos Financieros
211	FUNDACIÓN SONRIÉNDOLE AL FUTURO	900802602-0	CARLOS CUELLAR MURILLO CC 12915715	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE

Que, en atención a la evaluación anterior, el aspecto Financiero se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) del siguiente requisito por parte del interesado:

a) NO CUMPLE – Evaluación Financiera

N° PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE	NIT	ESTADO FINAL	DETALLE
211	FUNDACIÓN SONRIÉNDOLE AL FUTURO	900802602	NO CUMPLE	"DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO IP-002-2020-ICBFSEN EN EL TÍTULO III REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA, SE SOLICITA ALLEGAR Y/O O SUBSANAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. COMO SE INDICA EN EL LITERAL D) SE DEBE ALLEGAR EL CERTIFICADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SUSCRITOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y CONTADOR, CON EL NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL PARA EL CASO DE LOS CONTADORES. ESTE CERTIFICADO DEBE IR ACOMPAÑADO CON LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL CONTADOR. EL INTERESADO NO ADJUNTA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL CONTADOR Y NI ESTE NI EL REPRESENTANTE LEGAL REGISTRAN SU NÚMERO DE CÉDULA EN EL DOCUMENTO. SUBSANAR. 2. DE ACUERDO CON EL LITERAL E) EL DICTAMEN DEL

				<p>REVISOR FISCAL DEBE INDICAR EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y EL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO. EL DICTAMEN DEBE IR ACOMPAÑADO CON LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL CONTADOR. EL REVISOR FISCAL NO REGISTRA EN EL DICTAMEN NÚMERO DE DOCUMENTO NI ADJUNTA COPIA DE SU CÉDULA. NOTA NO. 24: LA INFORMACIÓN FINANCIERA NO SERÁ OBJETO DE EVALUACIÓN SI NO ALLEGAN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN ESTE NUMERAL.</p> <p>3. LOS ESTADOS FINANCIEROS ALLEGADOS INDICAN QUE LAS CIFRAS ALLÍ EXPRESADAS SE ENCUENTRAN EN MILES DE PESOS LO QUE PRESENTARÍA CIFRAS EXHORBITANTES Y FUERA DEL CONTEXTO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD POR LO QUE SE REQUIERE VERIFICAR ESTA INFORMACIÓN.</p> <p>4. EL ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL PRESENTA EN SU TÍTULO QUE LAS CIFRAS DE ESTE ESTADO FINANCIERO CORRESPONDE A LOS PERÍODOS 2017 Y 2018 LO CUAL NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO EN LA INVITACIÓN."</p>
--	--	--	--	--

15. Que, en concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el 1 al 5 de marzo de 2021, con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiere lugar.
16. Que, dentro del término de traslado de la evaluación preliminar y plazo para subsanar, el interesado NO aportó documentos con el fin de cumplir las exigencias de la IP-002-2020-ICBFSEN.
17. Que el día 18 de marzo de 2021, en atención al alto volumen de las subsanaciones presentadas, se hizo necesario ampliar el término de publicación de informe de evaluación definitiva, para garantizar una correcta validación de la información, y en aras de garantizar el principio de economía, pluralidad de oferentes y el debido proceso, se consideró necesario modificar el cronograma del proceso mediante la adenda No. 002, documento publicado en la plataforma de SECOP II.
18. Que el día 25 de marzo de 2021, se efectuó la publicación del ANEXO 1 - OFERENTES HABILITADOS INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN, ANEXO 2 – OFERENTES NO HABILITADOS INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN, ANEXO 3 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN JURÍDICA, ANEXO 4 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA y ANEXO 5 - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN FINANCIERA, documentos expedidos por el comité verificador de la IP-002-2020-ICBFSEN
19. Que en el informe de verificación definitivo el interesado, resultó **NO HABILITADO** para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

N°	Nombre Proponente	NIT	Representante Legal	EVALUACIÓN				
				Requisitos Jurídico	Requisitos Técnicos	Requisitos Financieros	VERIFICACIÓN DEFINITIVA	RANGO DE CAPACIDAD OPERATIVA
211	FUNDACIÓN SONRIÉNDO LE AL FUTURO	900802602	CARLOS CUELLAR MURILLO CC 12915715	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO

20. Que, de conformidad con la **evaluación definitiva**, en el aspecto Financiero, se indicó que la manifestación de interés NO CUMPLE con los siguientes requisitos:
  - a) NO CUMPLE – Evaluación Financiera

N° PROPONENTE	NOMBRE PROPONENTE	NIT	REQUISITOS FINANCIEROS	OBSERVACIÓN
			ESTADO FINAL	DETALLE
211	FUNDACIÓN SONRIÉNDOLE AL FUTURO	900802602-0	RECHAZADO	<p>"De acuerdo con la IP-002-2020-ICBFSEN en el capítulo III CAUSALES DE RECHAZO Y EXCLUSIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES numeral 1. CAUSALES DE RECHAZO literal b) Cuando el ICBF solicite la subsanación de un requisito y el interesado no lo lleve a cabo dentro del término establecido en el cronograma del presente proceso, salvo que la información solicitada sea o deba ser expedida por el ICBF.</p> <p>Teniendo en cuenta que en cada etapa del proceso de selección se establecieron términos perentorios y preclusivos, el oferente no subsana dentro del tiempo señalado en el cronograma del pliego de condiciones."</p>

21. Que el día 25 de marzo de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 1545 de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR A NIVEL NACIONAL REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA GENERACIONES SACÚDETE, CUYO OBJETIVO ES ACOMPAÑAR A ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE VIDA SOSTENIBLES, A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES Y EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA"**– IP-002-2020-ICBFSEN.
22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Resolución No. 1545 de 2021 expedida por el ICBF, procede solo el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo en Secop II.
23. Que el día 30 de marzo de 2021, interesado No. 211, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 1545 de 2021.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*  
*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

(...)

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

2. La Resolución No. 1545 de 2021, publicada el 25 de marzo de 2021 en la plataforma del SECOP II dentro de la Invitación Pública No. IP-002-2020-ICBFSEN, en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 estableció que: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo cual quienes manifestaron interés y no resultaron incluidos en el listado que conformó el Banco Nacional de Oferentes No. IP-002-2020-ICBFSEN, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir de su publicación.
3. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el día 30 de marzo de 2021, el interesado No. 211, a través de su representante legal CARLOS CUELLAR MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12915715, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1545 de 2021.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto, NO CUMPLE con los requisitos de ley, y por lo tanto el mismo será RECHAZADO, de conformidad con lo establece el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

#### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante mensaje No. CO1-MSG-2443912 de SECOP II, del día 30 de marzo de 2020, el recurrente manifestó lo siguiente:

"Cordial saludo

a través del presente mensaje hago uso del recurso de reposición, procediendo a subsanar lo solicitado en el informe de verificación financiera preliminar:

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO IP-002-2020-ICBFSEN EN EL TÍTULO III REQUISITOS DE CAPACIDAD FINANCIERA, SE SOLICITA ALL EGAR Y/O O SUBSANAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. COMO SE INDICA EN EL LITERAL D) SE DEBE ALLEGAR EL CERTIFICADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SUSCRITOS POR EL REP RESENTANTE LEGAL Y CONTADOR, CON EL NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PR OFESIONAL PARA EL CASO DE LOS CONTADORES. ESTE CERTIFICADO DEBE IR ACOMPAÑADO CON LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA D EL CONTADOR. EL INTERESADO NO ADJUNTA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL CONTADOR Y NI ESTE NI EL REPRESENTANTE LEGAL R EGISTRAN SU NÚMERO DE CÉDULA EN EL DOCUMENTO. SUBSANAR

2. DE ACUERDO CON EL LITERAL E) EL DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL DEBE INDICAR EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y EL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO. EL DICTAMEN DEBE IR ACOMPAÑADO CON LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DEL CONTADOR. EL REVISOR FISCAL NO REGISTRA EN EL DICTAMEN NÚMERO DE DOCUMENTO NI ADJUNTA COPIA DE SU CÉDULA.

NOTA NO. 24: LA INFORMACIÓN FINANCIERA NO SERÁ OBJETO DE EVALUACIÓN SI NO ALLEGAN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN ESTE NUMERAL.

3. LOS ESTADOS FINANCIEROS ALLEGADOS INDICAN QUE LAS CIFRAS ALLÍ EXPRESADAS SE ENCUENTRAN EN MILES DE PESOS LO Q UE PRESENTARÍA CIFRAS EXHORBITANTES Y FUERA DEL CONTEXTO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD POR LO QUE SE REQUIERE VERIFIC AR ESTA INFORMACIÓN.

4. EL ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL PRESENTA EN SU TÍTULO QUE LAS CIFRAS DE ESTE ESTADO FINANCIERO CORRESPONDE A LOS PERÍODOS 2017 Y 2018 LO CUAL NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO EN LA INVITACIÓN.

con el envío de los documentos adjuntos (sic) se cumple con lo requerido para la subsanación y así quedar habilitados en la presente licitación." (sic)

## B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud del recurrente en el caso concreto, se procede a analizar los documentos de la manifestación de interés.

### a. SUSTENTACIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Con respecto a los argumentos del recurso, relacionados con la subsanación de lo solicitado en el informe referente al componente financiero, es preciso señalar, como primera medida que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de forma del recurso de reposición en cuanto a los sujetos que lo interponen, el término legal para ejercer el derecho de contradicción y aspectos relativos al contenido de la solicitud:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer".
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

De acuerdo con lo anterior, es claro que los recursos contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en tal sentido, deben interponerse

6

dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Frente al numeral segundo del artículo 77 ibidem, ha referido la academia que: *"hace alusión que debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Es decir, al no existir aceptación con lo resuelto en el acto administrativo, trae como consecuencia inconformidad a las pretensiones que fueron expuestas con anterioridad, la cual debe estipular no solamente en que consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que al desatarse el recurso sea tenido en cuenta los puntos de inconformidad, a fin si fuere del caso lo aclare, lo modifique o revoque."*<sup>1</sup>

Para el caso en particular, luego de la revisión de la documentación presentada a través de mensaje de datos No. CO1-MSG-2443912 en la plataforma SECOP II por el usuario del representante legal del oferente 211, es necesario analizar si se relacionan claramente los motivos de la inconformidad, en especial al señalamiento de circunstancias cumplidas por parte del oferente en las etapas previstas de la Invitación Pública No. IP-002-2020-ICBFSEN y que la Entidad no las tuvo en cuenta con el fin de realizar el análisis del objeto de la reposición, el cual refiere claramente a efectuar la aclaración, modificación o revocatoria del acto objeto de reproche.

En ese sentido, se tiene que el recurso presentado a través de la plataforma Secop II, se encuentra limitado a relacionar y adjuntar los documentos financieros que fueron objeto de observación como NO CUMPLE por el comité evaluador en la etapa de verificación preliminar de la Invitación Pública No. IP-002-2020-ICBFSEN, y su plazo de subsanación precluyó el día 5 de marzo de 2021, tal como lo contempla el numeral 15.2 de la invitación pública y el cronograma del proceso. Documento que no relaciona los motivos de su inconformidad frente al resuelve de la Resolución No. 1545 de 2021.

#### "15.2. TRASLADO INFORME PRELIMINAR Y PLAZO PARA SUBSANAR.

Del informe de verificación preliminar publicado, se dará traslado a los interesados con el fin de que presenten sus observaciones y realicen las subsanaciones y/o aclaraciones a que haya lugar. Si surtido el término de traslado no allegan la documentación requerida, se procederá a fijar como NO CUMPLE y en consecuencia a RECHAZAR a las entidades interesadas que no hayan subsanado y/o aclarado, según sea el caso."

Conforme lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 se tiene como causales de rechazo de los recursos presentados ante los actos administrativos emitidos por las entidades públicas lo siguiente:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

#### b. TÉRMINOS PARA SUBSANAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

Ahora bien, frente a los plazos que corresponden a las distintas etapas de los procesos de selección, la Ley ha consagrado en el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, que estos son perentorios y preclusivos. Entendiéndose como tales lo siguiente:

c. Perentorio. (...)El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció. (...)

<sup>1</sup><https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11880/AN%C3%81LISIS%20DE%20LOS%20RECURSOS%20DE%20REPOSICI%C3%93N%20Y%20APELACI%C3%93N%20CONTRA%20LOS%20ACTOS%20ADMINISTRATIVOS%20EN%20EL%20C%C3%93DIGO%20DE%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20Y%20DE%20LO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20-LEY%201437%20DE%202011-.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

d. Preclusión. (...) Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder (...)2

En ese mismo sentido, el consejo de estado de ha pronunciado indicando que en concordancia con el principio de economía que rige la contratación pública, los plazos contemplados en los pliegos de condiciones son perentorios y preclusivos, así:

*"PRINCIPIO DE ECONOMIA - Pliego de condiciones / PLIEGO DE CONDICIONES - Principio de economía / PROCEDIMIENTO DE SELECCION - Etapas / PROCEDIMIENTO DE SELECCION - Plazos. Perentorios. Preclusivos / PLIEGO DE CONDICIONES - Plazo*

*Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones". Y el ya mencionado artículo 30 del Estatuto, que regula la estructura de los procedimientos de selección, alude concretamente a los plazos de las distintas etapas que se surten en los mismos, como son: 1. El término que debe mediar entre la publicación de los avisos de apertura de la licitación o concurso, y la apertura misma del procedimiento de selección (num. 3); 2. El término para realizar la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones o términos de referencia (num. 4º); 3. El plazo máximo -hasta por 6 días hábiles- por el que se puede prorrogar el término de la licitación como resultado de esta revisión del pliego y de las modificaciones que sea necesario introducirle (num. 4); 4. El término durante el cual deben estar los informes de evaluación de las propuestas a disposición de los oferentes en la Secretaría de la entidad -5 días hábiles- para que éstos presenten las observaciones que consideren pertinentes (num. 8). 5. Y así mismo, dicha norma estableció la obligación de señalar en el pliego de condiciones: 5.1. El plazo de la licitación o concurso, "...entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre", así como la posibilidad de prorrogarlo, antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado (num. 5); 5.2. El plazo razonable dentro del cual la entidad deberá realizar la evaluación de las ofertas y podrá solicitar a los proponentes aclaraciones y explicaciones que sean indispensables (num. 7).3*

En tal sentido, atendiendo al marco legal y jurisprudencial anteriormente señalado, resulta necesario e indispensable para la presentación del recurso de Reposición contra la Resolución Nro. 1545 de 2021, que este contenga los argumentos de incomodidad, los cuales no se determinaron en el escrito presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN SONRIÉNDOLE AL FUTURO** señor CARLOS CUELLAR MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12915715, por lo tanto, NO reúne los requisitos estipulados en el numeral 2 del Artículo 77 del La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y NO puede acceder a conceder los mismos.

Finalmente, frente a los documentos adjuntos al recurso interpuesto es menester señalar que el término para su presentación precluyó el día 5 de marzo de 2021 y la presentación del recurso de reposición no es el medio legal para hacerlos valer dentro de la invitación pública.

En mérito de lo expuesto.

<sup>2</sup> <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7398>

<sup>3</sup> CE SIII 16209 DE 2007



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso interpuesto contra la Resolución No 1545 del 25 de marzo de 2021, por la **FUNDACIÓN SONRIÉNDOLE AL FUTURO** representada legalmente por el señor CARLOS CUELLAR MURILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12915715, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 1545 del 25 de marzo de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR A NIVEL NACIONAL REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA GENERACIONES SACÚDETE, CUYO OBJETIVO ES ACOMPAÑAR A ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE VIDA SOSTENIBLES, A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES Y EL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA" – IP-002-2020-ICBFSEN**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico fundasonrialfut@gmail.com, indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

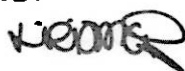
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP II dentro del proceso No. IP-002-2020-ICBFSEN.

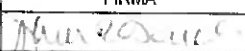
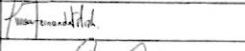
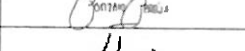
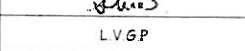

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **18 MAY 2021**



**LILIANA PULIDO VILLAMIL**  
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de Legalidad	Ximena Robayo Contreras	Abogada - Subdirección General	
Revisó y Aprobó	Luisa Fernanda Velez López	Directora de Adolescencia y Juventud	
Revisó y Aprobó	Gonzalo Eduardo Carreño Padilla	Director de Abastecimiento	
Aprobó	Helen Ortiz Carvajal	Directora de Contratación	
Revisó	Viviana García Pinzón	Contratista Dirección de Contratación	L.V.G.P.
Revisó	María Camila Díaz – Laura María Hemández	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Andrea Casallas Rodríguez	Abogado Contratista Dirección de Contratación	